



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

Curso 2017/2018

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL AL GOBIERNO DE JUECES Y MAGISTRADOS

José Martín Rueda

Tutora: Dra. Dña. M^a Inmaculada Sánchez Barrios

Salamanca, julio 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL AL GOBIERNO DE JUECES Y MAGISTRADOS

**The General Council of the Judiciary: From Judicial
Independence To The Government Of Judges And
Magistrates**

José Martín Rueda

jose.mr@usal.es

Tutora: Dra. Dña. M^a Inmaculada Sánchez Barrios

RESUMEN / ABSTRACT

El CGPJ como órgano de gobierno del Poder Judicial tiene entre sus funciones principales la de garantizar la independencia de los Jueces y Magistrados que conforman la Carrera Judicial. No obstante, como se observará en el contenido del trabajo, esta función no es única, ya que el CGPJ cuenta con otras funciones relacionadas directamente con el gobierno del Poder Judicial, como es la función disciplinaria directamente ejercida sobre Jueces y Magistrados. Es por ello, que se debe analizar las posibles vulneraciones de la independencia judicial que puede causar el poder político. A partir de la CE de 1978, con la influencia de Estados de nuestro entorno tales como Francia, Italia o Portugal, se establece un sistema de composición y designación de los miembros del CGPJ en el art. 122.3, remitiéndose, para su complemento, al desarrollo legislativo. Realizando un análisis (en una triple dimensión; legislativa, doctrinal y jurisprudencial) de los diversos sistemas establecidos por el legislador (partiendo de la LO 1/1980, de 10 de enero hasta la última reforma llevada a cabo a través de la LO 4/2013, de 28 de junio) observamos cómo se ha producido un viraje hacia el mayor intervencionismo de las Cortes Generales en el procedimiento de nombramiento de los vocales del CGPJ y una relativa corrección posterior.

PALABRAS CLAVE Consejo General del Poder Judicial, independencia judicial, composición, designación, asociaciones judiciales, Ley Orgánica del Poder Judicial.

The GCPJ, as the governing body of the Judiciary, has among its main functions the guarantee of the independence for the Judges and Magistrates that form the judicature.

However, we will notice in this work that it is not the only one, considering that the GCPJ has another roles directly related with the government of the Judiciary, such as, among others, the disciplinary function directly exercised over Judges and Magistrates.

That is why we must analyze the possible interferences which may be caused in the judicial independence by political power.

Since the EC of 1978, with the influence of neighboring states like France, Italy or Portugal, it was established a system of composition and designation for the members of the GCPJ in the article 122.3 EC with the reference, for its complement, to the legislative development.

We will delve into the study (in a triple dimension: legislative, doctrinal and jurisprudential) of the systems determined by the legislator (starting from the OL 1/1980 until the last reform carried out through by the OL 4 / 2013), discovering how there has been a turn towards the greater interventionism from the Legislative Chmabers in the procedure of designation of the GCPJ members and a relative subsequent correction.

KEYWORDS: General Council of the Judiciary, judicial independence, composition, members, appointment, judicial associations, Organic Law of the Judiciary.

ABREVIATURAS

.- AA.VV	Autores Varios
.- art(s).	Artículo (s)
.- BOE	Boletín Oficial del Estado
.- CE	Constitución Española de 1978
.- CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
.- DT	Disposición Transitoria
.- FJ	Fundamento Jurídico
.- LO	Ley Orgánica
.- LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
.- LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
.- núm.	Número
.- p/pp	Página/Páginas
.- PSOE	Partido Socialista Obrero Español
.- ss.	siguientes
.- STC	Sentencia Tribunal Constitucional
.- TC	Tribunal Constitucional
.- TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
2. EL PODER JUDICIAL: LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS	10
2.1. Estructura del Poder Judicial	10
2.2. Independencia Judicial: Contenido y Garantías	12
2.2.1. Contenido	12
2.2.2. Mecanismos de garantía de la independencia judicial	14
3. EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	18
3.1. Sistemas de Atribución del Gobierno del Poder Judicial	18
3.1.1. Modelo de atribución a un órgano judicial	19
3.1.2. Modelo de atribución a un órgano no judicial	19
3.1.3. Modelo de atribución a un órgano colegiado y autónomo	20
3.2. Breve Referencia de los Antecedentes Históricos del CGPJ	21
3.3. Los Modelos Constitucionales de Francia, Portugal e Italia	22
4. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN LA CE DE 1978	25
4.1. El CGPJ dentro de la CE	25
4.2. Normativa Reguladora del CGPJ	27
4.3. Breve referencia la estructura y funciones del CGPJ	28
4.3.1. Estructura del CGPJ	28

4.3.2. Funciones del CGPJ	29
A) Funciones de gobierno	29
B) Funciones consultivas	30
5. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES DEL CGPJ	30
5.1. Composición del CGPJ	31
5.2. Nombramiento de los vocales del CGPJ	34
5.2.1. Sistemas de elección vigentes antes de la reforma de la LOJP del año 2013 (Ley Orgánica 1/1980; Ley Orgánica 6/1985 y Ley Orgánica 1/2001)	35
5.2.2. Sistema de elección establecido a través de la LO 4/2013, de 28 de junio de reforma del CGPJ	41
6. CONCLUSIONES	43
7. BIBLIOGRAFÍA	46
7.1. Libros. Capítulos de Libros. Artículos y Páginas Web	46
7.2. Normativa Consultada	48
7.3. Jurisprudencia de Referencia	49

1. INTRODUCCIÓN

La independencia del Poder Judicial, como uno de los tres Poderes del Estado, implica no solo una garantía y un principio del Estado Social y Democrático de Derecho vigente en las democracias mundiales más avanzadas, sino que en cierto modo se configura como un derecho, tanto para los ciudadanos como para los propios operadores jurídicos

Es por ello que en las líneas que forman este Trabajo de Fin de Grado, que lleva por rúbrica “El Consejo General del Poder Judicial: De la Independencia Judicial al Gobierno de Jueces y Magistrados”, se pretende realizar un análisis de la configuración del Poder Judicial, con especial referencia a las concepciones existentes acerca de su independencia, tanto desde el punto de vista normativo como desde el doctrinal y jurisprudencial.

Para la sistematización de la configuración doctrinal tanto del Poder Judicial como de la independencia judicial se han descrito, en el primer epígrafe del trabajo, partiendo del contenido de dichos ámbitos, los diversos mecanismos existentes para la garantizar la independencia de Jueces y Magistrados.

Como elemento esencial, al menos desde el punto de vista teórico, en la garantía institucional de la mencionada independencia judicial, se efectuará una especial referencia y análisis del Consejo General del Poder Judicial, órgano constitucional que atendiendo al art. 122 de la Constitución Española (en adelante, CE) se configura como órgano de gobierno del Poder Judicial. Para el estudio del CGPJ se ha partido del análisis de los diversos sistemas existentes de configuración del gobierno del Poder Judicial.

El CGPJ, atendiendo a las funciones que la LOPJ le confiere, es un órgano que pese a no tener potestad jurisdiccional sí que está íntima y continuamente relacionado con los Jueces y Magistrados. Son preocupantes las pretensiones de injerencia del poder político en el Poder Judicial, pero no por ello se tiene que dejar de prestar atención a la falta por parte del CGPJ del ejercicio de actuaciones para evitar las injerencias tanto del poder político como de la sociedad (a pesar de las competencias para evitar las mismas

que les son atribuidas). Por ello, partiendo de la regulación legal, se pretende realizar un análisis crítico de la configuración del CGPJ, así como señalar con claridad cuáles son los elementos que pueden significar cierto grado de politización del órgano que pueda afectar a la independencia judicial, y en última instancia al Estado constitucional.

A partir de las sucesivas reformas de la LOPJ se han producido modificaciones en la composición del CGPJ, pero con mayor relevancia en el asunto que actualmente nos atañe también se han producido múltiples modificaciones en el sistema de elección de los vocales del órgano constitucional, las cuales no han sido afortunadas y han ido virando hacia un sistema con una mayor intervención de los partidos políticos (a través de su representación en las Cortes Generales) en el gobierno del Poder Judicial, aunque las últimas reformas han intentado paliar, en parte, esa injerencia política.

Todo ello, ha producido que la sociedad observe con grandes reticencias la función de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo cual produce una disminución en la calidad de nuestro sistema democrático sustentado sobre la base no solo del respeto a la separación de poderes, sino también al respeto de los valores superiores que rigen en nuestro ordenamiento jurídico (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político).

En conclusión, no cabe duda del interés que ha adquirido en la actualidad la necesidad de reformar un sistema con grandes errores para el reforzamiento de nuestra democracia. Partiendo de este interés, y para concluir este estudio del CGPJ, se mostrarán posturas doctrinales en las que se proponen reformas concretas del sistema para reforzar a la Justicia frente a los poderes políticos.

2. EL PODER JUDICIAL: LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS

La Constitución Española de 1978 establece en su art. 1.1 que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Si bien es cierto que la actual Constitución no proclama expresamente el principio de separación de poderes (de hecho, únicamente rubrica como Poder del Estado al Judicial¹, tal y como determina nuestro Tribunal Constitucional, TC en adelante, en la Sentencia 108/1986²), no es menos cierto que el mismo se desprende de todo el articulado³. De esta manera el Estado se encuentra constituido por el Poder Ejecutivo (Título IV “Del Gobierno y la Administración”), Poder Legislativo (únicamente menciona en relación con el mismo el sistema bicameral característico de nuestro sistema⁴) y el Poder Judicial.

2.1. Estructura del Poder Judicial

La estructura interna del Poder Judicial como uno de los tres Poderes del Estado ha sufrido una amplia modificación desde los inicios de la separación de poderes.

Montesquieu en un primer estadio de la separación de poderes, divide las funciones estatales en tres (ejecutiva, legislativa y judicial). No obstante, la función judicial constituía una necesaria función social, pero no un poder político real. De tal manera

¹ SÁNCHEZ BARRIOS, M^a.I., *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*, Ed. Tesitex, Salamanca, 1999, p. 18.

² En dicha resolución el TC establece que *“no hay duda de que constituye pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del Poder Judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo”*.

³ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.: *Régimen constitucional del poder judicial*, Madrid, 1991, p. 19.

⁴ Artículo 66.1 perteneciente al Capítulo Primero (“De las Cámaras”) del Título III (“De las Cortes Generales”) de la CE de 1978.

que el Legislativo era atribuido a dos Cámaras (Alta y Baja), y la Administración se mantenía en poder del Rey.⁵

Dicha estructura de los Poderes del Estado fue evolucionando, produciéndose un viraje del Poder Judicial hacia un poder real, situándose en un plano equilibrado respecto a los otros dos poderes. Según los posicionamientos más modernos se pueden observar tres funciones diferenciadas dentro del mismo:

+ Por un lado nos encontraríamos con la función jurisdiccional: Consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se encuentra atribuida a los Jueces y Magistrados atendiendo a los principios establecidos en el art. 117 CE (en los términos que a continuación se expondrán).

+ En segundo lugar, el Poder Judicial presenta la función de gestionar el estatuto de los miembros de la carrera judicial así como otras funciones encaminadas a la mejora de la funcionalidad de la Administración de Justicia. Dicha función, en aplicación del art. 122.2 CE se atribuye actualmente al Consejo General del Poder Judicial⁶.

+ En último lugar nos encontramos con la función de gestionar los recursos tanto materiales como personales. Esta función puede ser propia del ejecutivo estatal, o bien de aquellas CCAA a las que se haya transferido la competencia sobre la gestión de la Administración de Justicia (de acuerdo a los arts. 148 y ss. CE)⁷, como ocurre respecto a los funcionarios de justicia (Letrados de la Administración de Justicia, Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal). En esta materia se atribuye al CGPJ la competencia, como se reseña con posterioridad en la enumeración de la funciones del órgano, la gestión de los presupuestos y las demás materias referentes a gestión de Jueces y Magistrados.

⁵ BERNING PRIETO, A.D. 01/01/2009, *La división de poderes en las transformaciones del estado de derecho*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4422-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-y-ii/> [2018, 03/12/2018].

⁶ Con posterioridad se designará con las siglas CGPJ.

⁷ MUÑOZ MACHADO, S., “La independencia judicial y el problema de la relación de la justicia con los demás poderes del Estado” en *Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del siglo XX: homenaje al profesor Garrido Falla*, 3ª ed, Universidad Complutense, Madrid, 1992, pp. 261.

2.2. Independencia Judicial: Contenido y Garantía

La CE aborda la regulación de dicho Poder del Estado en el Título VI “Del Poder Judicial”, estableciendo en el precepto que da apertura a dicho Título que “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*” (artículo 117.1 CE).

De dicho precepto enfatizaremos la independencia de los jueces y magistrados, siendo la misma una de las características esenciales del Poder Judicial.

En este sentido se expresa la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ), al establecer que en el Título Preliminar de la misma se expresan los principios constitucionales, principalmente el principio de independencia “*que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal*”⁸.

Desde el punto de vista doctrinal también es ratificado este posicionamiento. En este sentido se expresa SERRA DOMÍNGUEZ al afirmar que la independencia es “la condición indispensable para que la Justicia pueda actuar en el caso concreto”⁹.

2.2.1. Contenido

Tras realizar una sucinta introducción acerca de la posición que ocupa la independencia en nuestro ordenamiento jurídico (incluso en nuestro sistema) hay que realizar una estructuración de las implicaciones prácticas del principio de independencia judicial.

En relación con el contenido seguiré la esquematización realizada por el Excmo. Sr. DEL RÍO FERNÁNDEZ (Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla)¹⁰.

⁸ LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁹ SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Constitución y designación del Consejo General del Poder Judicial», AA.VV., *El Gobierno de la Justicia. El Consejo General del Poder Judicial*, Ed. por la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, págs. 173 y ss.
Vid. igualmente SÁNCHEZ BARRIOS, M^a.I., “Independencia judicial e imparcialidad. Su regulación en España y en las constituciones latinoamericanas”, *Revista Verba Iustitiae* (Buenos Aires), vol. 6/1998, p. 15-56.

Dicho experto, con la intervención de BAENA RUÍZ (Magistrado del Tribunal Supremo) y REQUEMA PAREDES (Presidente de Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada), establece una distinción entre la independencia interna y la independencia externa.

En relación con la primera, la independencia interna de jueces y magistrados se relaciona íntimamente con el art. 12 LOPJ. En su apartado primero dicho precepto establece que “*en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial*”. Por tanto, establece la imposibilidad de que se puedan producir injerencias, presiones o cualquier otro mecanismo que anule dicha independencia tanto en relación con otros órganos jurisdiccionales, como en relación con el Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno de jueces y magistrados que desarrollaremos con posterioridad).

Además, atendiendo a los autores mencionados con anterioridad, establece una sujeción de los jueces y magistrados únicamente al ordenamiento jurídico, por lo que la dicha independencia desde esta perspectiva se relaciona íntimamente con la ejecución efectiva del principio de legalidad; en letra de nuestro TC dicho principio es “dogma básico de todo sistema democrático” por entenderse como “expresión de la voluntad popular”¹¹. Muestra de la posición esencial de dicho principio en nuestro Estado de Derecho es su gran enunciación a lo largo de la CE, así podemos observar el establecimiento del principio de legalidad en multitud de preceptos, destacando así; art 9 en sus apartados primero (dirigido tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos) y tercero (estableciendo como garantía de dicho principio a la propia Constitución), art. 10 (determinando el respeto a la ley, entre otros, como fundamento del orden político y de la paz social), o el art. 25 (en el que se establece el principio de legalidad penal) entre otros preceptos.

En segundo lugar se habla de una independencia judicial externa, entendida la misma como aquella que se presenta respecto a otros Poderes del Estado, instituciones o incluso respecto a las presiones sociales.

¹⁰ DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo: “Independencia judicial y separación de poderes”. *Diario La ley*, Nº 6838, Sección Doctrina, 11 de Diciembre de 2007, Año XXVIII, Ref. D-266, Editorial LA LEY.

¹¹ STC 108/1986, de 29 de julio. Publicada en el BOE número 193, de 13 de agosto de 1986.

2.2.2. Mecanismos de garantía de la independencia judicial

Atendiendo a la opinión de RUÍZ PÉREZ (ex magistrado del Tribunal Supremo) debe ser el Estado el que garantice la independencia tanto funcional como política de los Jueces y Magistrados de forma que, según sus propias palabras, “esta independencia consiste, en la dependencia de los Jueces y Tribunales del Derecho, no en una suerte de privilegio en el sentido de prepotencia o predominio. La independencia, sobre la base constitucional, es una consecuencia del carácter político del Estado que, como tal, confiere a un órgano profesionalizado y esencialmente jurídico, la salvaguarda del Derecho y la justicia. Este órgano, el judicial, a cambio de su independencia, devuelve imparcialidad...”. Tal imparcialidad consiste en la abstracción de la subjetividad del conflicto y el aislamiento del mismo de toda interferencia ajena al mismo¹².

De esta forma, en el ordenamiento jurídico se establecen una serie de garantías a favor de los jueces y magistrados, protegiendo sus actuaciones frente a cualquier clase de vulneración de la independencia.

Con carácter general nos encontramos con una garantía frente a los demás Poderes del Estado. Se trata de una garantía general imponiendo la CE en su artículo 122.1 que el Estatuto de Jueces y Magistrados así como la constitución, funcionamiento y gobierno de los tribunales se contenga en la LOPJ.

Así mismo, la doctrina ya nombrada en relación con la independencia interna, establecen varias garantías, que las podemos resumir en las siguientes:

I.- Inamovilidad: En el apartado segundo del art. 117 CE se señala que “*los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley*”.

Este precepto encuentra su desarrollo legislativo en el Capítulo I del Título II del Libro IV de la LOPJ que lleva por rúbrica “De la inmovilidad de Jueces y Magistrados”. Dicho Capítulo tiene su expansión en los arts. 378 a 388 LOPJ abarcando los mismos cuestiones tales como; la pérdida de la condición de juez o magistrado, la suspensión, el traslado como resultado de la superveniencia de causas de incompatibilidad previstas en

¹² RUÍZ PÉREZ, J. S., “El Juez protagonista: imparcialidad e independencia”. *Diario La Ley*, 1986, pág. 988, tomo 4, Editorial LA LEY.

la propia norma, así como por sanción disciplinaria¹³ y finalmente, la jubilación sea forzosa o por incapacidad permanente¹⁴.

Para finalizar este planteamiento general y exiguo acerca de la inamovilidad cabe afirmar que, tal y como establece el art. 378.2 LOPJ, únicamente resultará de aplicación en aquellos casos en los que el nombramiento del Juez o Magistrado se haya realiza por tiempo indeterminado, o bien durante el periodo establecido cuando se hubiera realizado dicho nombramiento por tiempo determinado¹⁵

II.- Principio de exclusividad de la jurisdicción: Dicho principio se encuentra enunciado en los apartados tercero y cuarto del art. 117 CE.

El apartado tercero enarbola la faceta positiva al expresar que *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes...”*.

En el apartado cuarto del precepto se establece la faceta negativa en materia de exclusividad de jurisdicción, afirmando que *“los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la Ley en garantía de cualquier derecho”*. Especificar como competencia atribuida las funciones en materia de Registro Civil añadida en el art. 2.2 LOPJ.

III.- Garantías frente a superiores y órganos de gobierno: Atendiendo a la organización judicial una de sus características es la jerarquización ya que los órganos denominados superiores son, entre otras funciones, los encargados de supervisar las

¹³ Especificar que el traslado forzoso únicamente está previsto en la norma como sanción en caso de falta muy grave. Así expone el art. 420.2 LOPJ que *“las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta 500 euros o con ambas; las graves con multa de 501 a 6.000 euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación”*.

¹⁴ En este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 387 LOPJ. Siendo posible, tal y como estable el apartado tercero del precepto la habilitación de los jubilados por incapacidad permanente volviendo de esta forma al servicio activo, siempre y cuando haya desaparecido la causa que hubiera dado motivo a la jubilación.

¹⁵ El art. 378.2 LOPJ se presenta en los siguientes términos: *“Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.”* Dicho precepto resultará de aplicación en los casos previstos en los arts. 337, 338 y 342 LOPJ referidos a los nombramientos de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. Casos en los que se establece que el nombramiento será por un período de cinco años, en principio.

resoluciones de los órganos inferiores teniendo en cuenta el régimen procesal de recursos (tal y como se puede concluir atendiendo al art. 12.2 LOPJ). Como consecuencia de dicha jerarquización y para evitar que la misma implique sumisión o dependencia, la LOPJ desarrolla una serie de preceptos con el fin de evitar la conculcación de la independencia de los Jueces y Magistrados.

En este sentido, el art. 12.1 LOPJ menciona cómo “*cada Juez o Tribunal detenta la potestad jurisdiccional en toda su plenitud, y en el ejercicio de esa potestad... Es soberano e independiente en sus decisiones...*”. Asimismo, el apartado tercero del mismo precepto prohíbe a todos los Jueces y Tribunales dictar instrucciones, ya sean generales o particulares, dirigidas a sus inferiores sobre aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico.

No obstante la propia norma establece lo que se puede entender como una excepción a los preceptos anteriores, ya que permite, en el art. 162 LOPJ, a los Presidentes de los Tribunales y Salas de Gobierno dirigir prevenciones gubernativas con el fin de mejorar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Para concluir, el legislador establece una sanción para aquellos casos en los que se incumplan los preceptos anteriores, sancionándose dicho incumplimiento como falta disciplinaria muy grave a tenor de lo dispuesto en el art. 417.4º LOPJ).

V.- Garantía a la independencia respecto a las presiones sociales: Dicha garantía nace del art. 13 LOPJ el cual impone la obligación “a todos” de respetar la independencia de Jueces y Magistrados.

En relación con este precepto, el art. 14 establece las posibilidades existentes cuando los Jueces y Magistrados “*se consideren inquietados o perturbados de su independencia*”. Si bien es cierto que la regulación establecida en dicho precepto es difusa e incluso incompleta, siendo, por tanto, necesaria una interpretación y esquematización del precepto. Atendiendo a la interpretación y sistematización realizada por MONTERO AROCA¹⁶ nos encontramos con las siguientes opciones a favor del Juez o Magistrado:

¹⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Independencia y responsabilidad del juez*, Madrid, Cívitas, 1990.

- Dar cuenta de los hechos al órgano judicial competente para que, como parece indicarse, inicie el proceso penal por el delito del art. 508.2 CP¹⁷.

- Practicar por sí mismo las diligencias estrictamente necesarias para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico, teniendo como inconveniente la inconcreción de dichas diligencias lo que a su vez puede considerarse como virtud debido a su generalidad.

- Pedir al Ministerio Fiscal que promueva las acciones pertinentes en defensa de la independencia. Lo cual va a crear una situación contradictoria, ya que un órgano dependiente del Poder Ejecutivo se convierte en defensor de la independencia judicial frente a dicho Poder Ejecutivo (arts. 124.1 CE; 14.2 y 435.1 LOPJ y 1 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

- En último lugar, pueden ponerlo en conocimiento del CGPJ, sin que especifique el precepto lo que puede, o no puede, hacer éste. El mismo se ha limitado a hacer llegar al poder ejecutivo perturbador la queja del Juez o Magistrado¹⁸.

VI.- Establecimiento del Consejo General del Poder judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial: el análisis sobre este órgano constitucional se va a extender a lo largo de este trabajo, es por ello que en este apartado únicamente se expresará el posicionamiento doctrinal y jurisprudencial acerca del CGPJ como garante de la independencia judicial.

Así, GONZÁLEZ RIVAS expresa que el CGPJ ha de defender la independencia judicial (la cual reside, según su opinión, en cada la voluntad y conciencia de cada uno de los Jueces y Magistrados en la búsqueda de lo justo al aplicar la norma)¹⁹. En opinión

¹⁷ Precepto que establece lo siguiente: “La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

¹⁸ A modo de ejemplo: Comunicado de la Comisión Permanente del CGPJ de 30 de abril de 2018 en defensa de los magistrados integrantes de la Audiencia Provincial de Navarra en relación con la resolución del caso de La Manada. O más recientemente el Comunicado de la Comisión Permanente de 22 de mayo de 2018 relativo a la injerencia del Ministerio de Justicia que afectó a las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia con motivo de la huelga convocada por las asociaciones judiciales.

¹⁹ GONZALEZ RIVAS, J.J. “La independencia judicial. Especial consideración del art. 122 CE de 1978”, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Jornadas de Estudio sobre el Poder Judicial, Madrid 1982, pág. 44.

de DEL RÍO FERNÁNDEZ, la creación del CGPJ en la CE de 1978 se constituye como una garantía adicional a la independencia judicial. En el mismo sentido se expresa RUÍZ PÉREZ que, en el artículo ya mencionado, expresa que como órgano de autogobierno del Poder Judicial, “adquiere una dimensión esencial en la teoría de la independencia judicial en cuanto le concierne la administración y disposición de los medios materiales asignados y el gobierno interno del Poder”.

En cuanto a la posición de la jurisprudencia cabe expresar lo establecido en la STC 108/1986, de 29 de junio, en la que tras realizar un análisis de los posicionamientos de los países de nuestro entorno afirma que “*las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los Tribunales...La finalidad del Consejo es, pues, privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado*”²⁰. En virtud de esta doctrina, la STC 105/2000, de 13 de abril, aborda la cuestión afirmando que “*El CGPJ (...) es el único órgano constitucionalmente llamado a desempeñar las funciones que la LOPJ (...) contempla en relación con el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, al fin de salvaguardar la independencia judicial del área de influencia del Poder Ejecutivo*”²¹.

3. EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

3.1. Sistemas de atribución del gobierno del Poder Judicial

Existe consenso en la doctrina en materia de determinación de los diversos sistemas de gobierno del Poder Judicial que adoptan los países democráticos. Estos modelos posibles son tres: Atribución a un órgano judicial, atribución a un órgano no judicial y atribución a un órgano colegiado y autónomo²².

A continuación se detallarán las principales características de cada uno de ellos.

²⁰ Fundamento Jurídico 7 de la STC 108/1986, de 29 de julio. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 193, de 13 de agosto de 1986.

²¹ Fundamento Jurídico 4 de la STC 105/2000, de 13 de abril. Publicada en el BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2000.

²² DELGADO MARTÍN, J. 2009, "El Consejo General del Poder Judicial en 27 preguntas", Sección Práctica Forense. *Diario La Ley* N° 7118.

3.1.1. Modelo de atribución a un órgano judicial

En los Estados que acogen dicho modelo es el órgano jurisdiccional superior del mismo el que, además de la función jurisdiccional, asume la función gubernativa del Poder Judicial, es decir, de la totalidad de los órganos judiciales.

Es el modelo que cuenta con mayor arraigo en América debido a la influencia existente de Estados Unidos en la organización del sistema judicial de los Estados, en los que los órganos judiciales están formados por jueces designados entre juristas de reconocida competencia sin que exista una carrera judicial de ascensos tal y como la presente en nuestro sistema.

Dentro de dicho modelo se difieren diversas modalidades atendiendo al sistema de nombramiento de los miembros del Tribunal o Corte Suprema. Así nos podemos encontrar con que el nombramiento le corresponde al Poder Legislativo (Costa Rica), al Ejecutivo con aprobación del Legislativo (Panamá) o por un órgano creado al efecto constituido por jueces (Venezuela).

3.1.2. Modelo de atribución a un órgano no judicial

Es el modelo predominante antes de la II Guerra Mundial en Europa Continental. Consiste en que las funciones de gobierno de los órganos judiciales son atribuidas a un órgano del Poder Ejecutivo, con carácter general al Ministerio de Justicia.

En los Estados con dicho modelo los jueces presentan la calificación jurídica de funcionarios integrados en un Cuerpo de la Administración. A dicho cuerpo acceden tras superar las pertinentes pruebas establecidas para la prueba de los conocimientos técnico-jurídicos.

Por tanto, el Ministerio de Justicia será el competente para establecer los medios materiales y personales del Poder Judicial, así como para ejecutar la legislación **por la** que se regula el estatuto de los jueces (conjunto de derechos y deberes de los mismos). Finalmente, destacar que los actos del Ministerio de Justicia en relación con las materias descritas está sujeto al control de los propios juzgados y tribunales.

3.1.3. Modelo de atribución a un órgano colegiado y autónomo

A pesar del control judicial al que se encontraban sujetos los actos del Ministerio de Justicia en relación con el gobierno del Poder Judicial, tras la II Guerra Mundial, y con el fin de evitar perjuicios en la independencia judicial, se produce en algunos Estados de Europa una evolución del modelo anterior.

Dicha evolución consiste en la atribución de las competencias en materia de derechos y deberes de los jueces y magistrados a un órgano constituido por una pluralidad de sujetos, independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

No obstante, dicho modelo no se presenta en la práctica uniforme, por lo que en cada Estado presenta alguna especialidad en cuanto a determinados parámetros. Así, a modo de ejemplo, sin perjuicio del análisis pormenorizado que se realice posteriormente respecto al CGPJ en España, cabe señalar las siguientes diferenciaciones principales;

.- En relación con la composición del órgano de gobierno, ésta varía tanto en relación con el número de miembros, el origen de los mismos o la forma de su nombramiento, pudiéndonos encontrar Estados en los que está constituido en su integridad por jueces (como es el caso del *Canadian Judicial Council*²³), o Estados cuya composición es mixta, como es el caso del *Consiglio Superiore della Magistratura*²⁴ italiano, el cual está formado por miembros electivos (en un número igual a 24), a los que se les debe añadir tres miembros por mandato de la ley (Presidente de la República como jefe del Estado, Primer Presidente del Tribunal de Casación y el Fiscal General de este órgano). Igual composición mixta que en el italiano, con número de miembros diferentes, sucede con el *Conseil Supérieur de la Magistrature* francés, el *Conselho Superior da Magistratura* portugués o el Consejo General del Poder Judicial español²⁵

.- También se producen distinciones en relación con las competencias. En este sentido, en países como Alemania sus órganos (*Präsidentrat* y *Richerrat*) únicamente ostentan funciones consultivas, no obstante, en otros, como Bulgaria al Consejo

²³ Información desarrollada en <https://www.cjc-ccm.gc.ca>

²⁴ Para mayor información acudir a <https://www.csm.it>

²⁵ SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I., *La elección de los miembros del CGPJ español y de sus homólogos europeos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 74 y ss.

Superior de la Magistratura le ha sido atribuido incluso funciones relativas a la determinación de recursos materiales y personales.

.- Otras distinciones se pueden producir en relación con los mecanismos de garantía de su autonomía o incluso en relación con su estructura organizativa (destacando en este asunto el caso de Portugal, ya que dicho órgano se encuentra descentralizado en dos: *Conselho Superior da Magistratura*²⁶ y el *Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais*²⁷.

3.2. Breve referencia de los antecedentes históricos del CGPJ

Antes de comenzar con la enumeración de los antecedentes que se pueden establecer en relación al actual CGPJ, hay que realizar una puntualización. Ninguno de los órganos que se van a mencionar se pueden equiparar al órgano actual, ya que no estaban constituidos en un entramado democrático como el existente a partir de la promulgación de la CE de 1978.

En cuanto a los órganos previstos en nuestra legislación con anterioridad a 1978 podemos comenzar destacando la existencia de la Junta Central (también denominada Junta Suprema) constituida a través del Decreto de 6 de diciembre de 1849. También podemos mencionar la Junta Organizadora del Poder Judicial, constituida mediante Real Decreto de 20 de octubre de 1923.

Otro de los antecedentes es el Consejo Judicial, el cual fue establecido por medio de Real Decreto el 18 de mayo de 1917, si bien en esta primera etapa no llegó a entrar en funcionamiento, debido a que fue derogado dos meses después. No obstante, dicho órgano se retomó a través del Real Decreto de 21 de junio de 1926. Aunque finalmente quedó derogado definitivamente en el año 1931²⁸.

²⁶ <https://www.csm.org.pt>. Órgano establecido para los jueces de los Tribunales de Justicia.

²⁷ www.cstaf.pt. Constituido para los jueces de lo contencioso-administrativo, y también para los competentes en materia fiscal.

²⁸ Vid. ampliamente sobre los posibles antecedentes del CGPJ a SÁNCHEZ BARRIOS, M^a.I., “Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista Poder Judicial*, vol. 46, 1997, p. 49 a 82.

En último lugar se puede mencionar el nuevo Consejo Judicial (antecedente inmediato del CGPJ, a pesar de las diferencias existentes entre ambos órganos) constituido a partir de la aprobación de la Ley de 20 de diciembre de 1952²⁹.

3.3. Los modelos constitucionales de Francia, Portugal e Italia

La CE de 1978, en materia de establecimiento del órgano de gobierno del Poder Judicial, tiene influencia principalmente de las regulaciones de tres países de nuestro entorno.

La primera influencia viene dada por la Constitución Francesa del año 1946. En su Título IX se regula el Consejo Superior de la Magistratura. Se trata de un Título exiguo con un contenido ceñido a la regulación del número de miembros de dicho órgano, así como la competencia para realizar el nombramiento y la duración del nombramiento. También se regula alguna de las finalidades de dicho órgano (arts. 83 y 84 Constitución Francesa 1946³⁰).

La Constitución Francesa de 1958 modifica por primera vez dicho sistema. En los apartados tercero y cuarto del art. 65 podemos observar cómo atribuye al Consejo Superior de la Magistratura mayores competencias que las atribuidas bajo la norma constitucional anterior.

²⁹ En el artículo 11 de dicho texto legal se establece que; “...*Organismo que se denominará Consejo Judicial, cuya Presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Supremo, y del que formarán parte todos los miembros de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y un Magistrado por cada una de las Salas de Justicia del mismo, elegido anualmente por los componentes de la propia Sala...*”.

³⁰ Art. 83. – El Consejo Superior de la Magistratura francés está compuesto por catorce miembros:

- El presidente de la República, presidente;
- El “Garde-Sceaux” (Guarda-secretos), es decir, el ministro de Justicia, vicepresidente.
- Seis personalidades elegidas por seis años por la Asamblea nacional, por mayoría de dos tercios, fuera de sus miembros, siendo elegidos seis suplentes en las mismas condiciones;
- Seis personalidades designadas como sigue: Cuatro magistrados elegidos por seis años, representando cada una de las categorías de magistrados, en las condiciones previstas por la ley, siendo elegidos cuatro suplentes en las mismas condiciones;
Dos miembros designados por seis años por el presidente de la República fuera del Parlamento y de la magistratura, pero en el seno de las profesiones judiciales, siendo designados dos suplentes en las mismas condiciones;
Las decisiones del Consejo superior de la magistratura son tomadas por mayoría de sufragios. En caso de empate de votos, el presidente tiene voto decisorio.

Art. 84. – El presidente de la República nombra, en base a la propuesta del Consejo Superior de la Magistratura, a los magistrados, exceptuando a los magistrados de “siège”.
El Consejo superior de la magistratura asegura, conforme a la ley, la disciplina de estos magistrados, su independencia y la administración de los tribunales judiciales. Los magistrados sentados son inamovibles.

Tras sucesivas reformas del órgano, entre las que podemos mencionar las llevadas a cabo a través de la Ley Constitucional nº 93-952, de 27 de julio de 1993 completada con la reforma de las leyes orgánicas nº 94-100 y 95- 101 (5 de febrero de 1994), con la reforma constitucional llevada a cabo en el año 2008, y el posterior desarrollo legislativo, el órgano está, actualmente, presidido por;

.- El Primer Presidente del Tribunal de Casación para la Sección competente para los jueces (magistrats du siège). Dicha sección, se encuentra compuesta por su presidente, y además: cinco jueces y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado y seis personalidades cualificadas que no pertenecen ni al Parlamento, ni a la carrera judicial, ni al Poder Ejecutivo. Estas seis personalidades son designadas de la siguiente forma (dos corresponden al Presidente de la República; dos al Presidente de la Asamblea Nacional, y dos al Presidente del Senado).

.- Por Fiscal General del Tribunal de Casación para la Sección competente para los fiscales (magistrats du parquet). Esta Sección está compuesta, además de su presidente, por cinco fiscales y un juez, el Consejero de Estado, un abogado y las seis personalidades cualificadas (las cuales forman parte de ambas salas)³¹.

En segundo lugar, nos encontramos con la influencia de la Constitución Portuguesa de 1976. La mencionada norma reserva el Título VI a la normativización constitucional de los tribunales, reservando el art. 223³² a la regulación del Consejo Superior de la Magistratura. En este caso se produce una remisión al desarrollo legislativo en cuanto a la composición del órgano, estableciendo en el apartado segundo del precepto la enumeración de las competencias del mismo.

³¹ GUILLÉN VICENTE, L., *El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal*. Trabajo Fin de Grado USAL, 2017, pp. 33-34

³² Precepto incluido en el Capítulo Tercero “De la Magistratura de los Tribunales de Justicia” del Título VI “De los Tribunales”. Establece que “1. La ley determinará las normas de composición del Consejo Superior de la Magistratura, el cual deberá incluir miembros elegidos por los jueces entre ellos mismos. 2. Competen al Consejo Superior de la Magistratura el nombramiento, el destino, el traslado y el ascenso de los jueces y el ejercicio de la acción disciplinaria”.

Tras la reforma realizada en el texto constitucional (operada en el año 1989), el art. 218 dispone que “*el Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y está compuesto por los vocales siguientes:*

1. *Dos designados por el Presidente de la República;*
2. *Siete elegidos por la Asamblea de la República;*
3. *Siete Jueces elegidos por sus pares, conforme al principio de la representación proporcional”.*

Finalmente es necesaria la mención al sistema italiano. En este caso, la Constitución Italiana de 1947 (entrando en vigor en el año 1948) en su Título IV “De la Magistratura” regula en los arts. 104 y ss. el Consejo Superior de la Magistratura. En el caso italiano la regulación en la propia Constitución es más extensa que en los dos anteriores casos, estableciendo de forma detallada su composición, nombramiento y duración del mismo, así como las funciones del órgano, sin perjuicio del desarrollo detallado ulterior por parte del legislador.

El desarrollo legislativo ha sido modificado en multitud de ocasiones, siendo la última referencia legislativa establecida a partir de la Ley de 28 de marzo del año 2002, nº 44. Estando formado actualmente por los siguientes miembros: el Presidente de la República y el Primer Presidente de la Corte de Casación como miembros de derecho; el Fiscal General de la Corte de Casación, que es miembro de la ley; dieciséis jueces, de los cuales dos ejercen funciones de legitimidad, diez ejercen funciones judiciales de mérito y cuatro fiscales que ejercen funciones de mérito; ocho profesores de universidad y abogados con más de 15 años de experiencia en el ejercicio de la profesión³³.

³³ GUILLÉN VICENTE, L., *El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal*. Trabajo Fin de Grado USAL, 2017, p. 39

4. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN LA CE DE 1978

4.1. El CGPJ dentro de la CE

Como se ha referenciado de soslayo en los puntos que dan comienzo a este análisis del CGPJ, la CE se encarga de la regulación constitucional relativa al Poder Judicial en el Título VI de la mencionada Carta Magna. Dentro del mismo observamos que comienza realizando la regulación de la potestad jurisdiccional, la cual es atribuida exclusivamente a los Juzgados y Tribunales que por ley se predeterminen (art. 117.3 CE³⁴). Asimismo, se establecen una serie de garantías a favor de la independencia de Jueces y Magistrados en el art. 117.2 CE³⁵.

Tras realizar la regulación de la potestad jurisdiccional, se encarga de realizar la regulación básica del órgano de gobierno del Poder Judicial. El art. 122, en su apartado primero, remite a una Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de diversos aspectos relativos a la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados. Ya en el apartado segundo se enuncia el CGPJ como órgano de gobierno del Poder Judicial, remitiendo a la propia ley orgánica mencionada con anterioridad la regulación de ciertos aspectos del mismo (estatuto y régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones especificando dentro de las mismas las siguientes; nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario). Finalmente, el apartado tercero establece las bases de la composición y el nombramiento de sus miembros (materia que se desarrollará a continuación).

La regulación constitucional del CGPJ ha sido considerada por la doctrina como exigua, de ahí que haya existido el debate acerca de la naturaleza jurídica de dicho órgano, ya que se dudaba si es un órgano constitucional o un órgano con trascendencia constitucional. En este sentido nos encontramos con la opinión de TEROL BECERRA el que afirma “la sucinta regulación constitucional del Consejo, sin duda que calculada,

³⁴ Precepto que se debe poner en relación con el art. 24.1 CE enunciadore del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

³⁵ Art. 117.2 CE “*Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*”.

considerando el grupo de enmiendas orientadas a configurar con cierto detalle la institución que fueron rechazadas durante el debate constituyente, supone casi una invitación a polemizar sobre su diseño legislativo definitivo. Asunto este tanto más merecedor de atención cuanto ese parco tratamiento que concede al Consejo la Constitución, incluye, sin embargo, una habilitación expresa al legislador orgánico para que defina los perfiles del órgano apenas esbozado en ella”³⁶.

Cierto sector doctrinal (constituyentes de una opinión científica considerada minoritaria) formado por autores autorizados critican la calificación de la naturaleza jurídica del CGPJ como órgano constitucional expresando que “la circunstancia de no hallarse realmente dotado de poderes políticos en sentido propio, de condiciones para ejercitar una influencia sobre el contenido sustancial de las normas primarias, mientras que son estas las que determinan su ámbito de actuación, que le sitúa en un rango subordinado y da a sus funciones un carácter más bien ejecutivo. En definitiva, el fundamento real del papel constitucional de un órgano no está tanto en el conjunto de las reglas que lo disciplinan, como el peso político que el mismo tiene en el sistema”³⁷.

Dentro de dicho sector crítico nos encontramos con diversas naturalezas que les son atribuidas al CGPJ. Así nos podemos encontrar con autores que consideran que se trata de un “órgano de relevancia constitucional con funciones administrativas”³⁸, o como “órgano de relevancia constitucional de garantía”³⁹.

Como ya se ha reseñado, la posición mayoritaria es la dirigida a la consideración del órgano de gobierno de Jueces y Magistrados como órgano constitucional. Tal y como señala DÍEZ-PICAZO “cualquiera que sea el criterio determinante que se adopte para la delimitación de este escurridizo concepto, se trata de un órgano previsto y garantizado por la Constitución, supremo en su esfera de atribuciones (*superiorem non*

³⁶ TEROL BECERRA, M., “Veinticinco años del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista Derecho Político*, números 58/59, 2003/4, p. 644.

³⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., MOVILLA ÁLVAREZ, C., “El Poder Judicial”, *Teoría y realidad constitucional*, no. 8-9, 2001-2002, pp. 63 y 64.^[1]^[2]^[3]^[4]^[5]^[6]^[7]^[8]^[9]^[10]^[11]^[12]^[13]^[14]^[15]^[16]^[17]^[18]^[19]^[20]^[21]^[22]^[23]^[24]^[25]^[26]^[27]^[28]^[29]^[30]^[31]^[32]^[33]^[34]^[35]^[36]^[37]^[38]^[39]^[40]^[41]^[42]^[43]^[44]^[45]^[46]^[47]^[48]^[49]^[50]^[51]^[52]^[53]^[54]^[55]^[56]^[57]^[58]^[59]^[60]^[61]^[62]^[63]^[64]^[65]^[66]^[67]^[68]^[69]^[70]^[71]^[72]^[73]^[74]^[75]^[76]^[77]^[78]^[79]^[80]^[81]^[82]^[83]^[84]^[85]^[86]^[87]^[88]^[89]^[90]^[91]^[92]^[93]^[94]^[95]^[96]^[97]^[98]^[99]^[100]

³⁸ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., “El Consejo General del Poder Judicial. De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio”, *Revista de Derecho Político*, número 38, 1993, p. 52.^[1]^[2]^[3]^[4]^[5]^[6]^[7]^[8]^[9]^[10]^[11]^[12]^[13]^[14]^[15]^[16]^[17]^[18]^[19]^[20]^[21]^[22]^[23]^[24]^[25]^[26]^[27]^[28]^[29]^[30]^[31]^[32]^[33]^[34]^[35]^[36]^[37]^[38]^[39]^[40]^[41]^[42]^[43]^[44]^[45]^[46]^[47]^[48]^[49]^[50]^[51]^[52]^[53]^[54]^[55]^[56]^[57]^[58]^[59]^[60]^[61]^[62]^[63]^[64]^[65]^[66]^[67]^[68]^[69]^[70]^[71]^[72]^[73]^[74]^[75]^[76]^[77]^[78]^[79]^[80]^[81]^[82]^[83]^[84]^[85]^[86]^[87]^[88]^[89]^[90]^[91]^[92]^[93]^[94]^[95]^[96]^[97]^[98]^[99]^[100]

³⁹ BALLESTER CARDELL, M., *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, CGPJ, Madrid, 2007, p. 164.

recognoscens) y determinante, en cuanto protector de la independencia del Poder Judicial, de la forma de gobierno constitucional establecida”⁴⁰.

En conclusión, y para dar un concepto del órgano, atenderemos a la definición presentada por DELGADO MARTÍN; el CGPJ es un “órgano constitucional, colegiado y autónomo que ejercita competencias de gobierno del Poder judicial con la finalidad de primordial de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial”⁴¹.

Si bien es cierto que pese a ser un órgano constitucional encargado del gobierno del Poder Judicial no se le puede considerar en ningún caso como representante del Poder Judicial. Asimismo, se rechaza la posibilidad que sea representante procesal de los Juzgados y Tribunales⁴².

4.2. Normativa reguladora del CGPJ

En primer lugar, como norma suprema del ordenamiento jurídico, la CE es la norma configuradora de las bases del CGPJ⁴³.

Tras la entrada en vigor de la CE y en cumplimiento del mandato constitucional dirigido a establecer el desarrollo en la regulación del CGPJ vía legislativa, se promulga la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Dicha norma encarna la regulación de lo concerniente al órgano de gobierno del Poder Judicial dividiéndose en cuatro títulos, cincuenta y cuatro artículos, así como; dos Disposiciones Adicionales, once Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales. Regula de forma pormenorizada cuestiones concernientes a las funciones del CGPJ, composición y nombramiento de sus miembros, así como los órganos que lo integran (y los órganos técnicos del mismo) y el régimen de los actos desarrollados por el CGPJ.

⁴⁰ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Civitas, Madrid, 1991, p. 133

⁴¹ DELGADO MARTÍN, J. 2009, "El Consejo General del Poder Judicial en 27 preguntas", Sección Práctica Forense. *Diario La Ley* Nº 7118.

⁴² Posicionamiento presentado en la STC 45/1986, de 17 de abril. Publicada en el BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986

⁴³ Como ya hemos establecido en líneas precedentes, el precepto regulador del CGPJ es el art. 122 en sus apartados segundo y tercero.

Con posterioridad se dicta la LOPJ (LO 6/1985, de 1 de julio), encargada de regular el gobierno del Poder Judicial en el Libro II. Dicha norma reforma en algunos elementos a la anterior (se especificará con posterioridad el cambio producido específicamente en materia de nombramiento de los miembros del CGPJ).

En materia de nombramiento de los miembros del CGPJ se promulga igualmente la LO 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, formada por un artículo único modificador de los arts. 111 a 116 de la LOPJ del año 1985. También se constituye por una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En último lugar nos encontramos con la LO 4/2013, de 28 de junio, que modificó íntegramente la LOPJ del año 1985 en lo concerniente a la estructura y funcionamiento del órgano de gobierno del Poder Judicial⁴⁴.

4.3. Breve referencia la estructura y funciones del CGPJ

4.3.1. Estructura del CGPJ

En relación con la estructura de este órgano únicamente se va a realizar una mención a los órganos que componen el mismo. Esta materia se encuentra regulada en el art. 611 LOPJ).

El precepto establece como órganos constitutivos del CGPJ los siguientes: Presidente, Vicepresidente, Pleno, Comisión Permanente, Comisión Disciplinaria, Comisión de Asuntos Económicos y Comisión de Igualdad. Así como los órganos técnicos que sean precisos para el correcto ejercicio de las funciones atribuidas al órgano.

Asimismo, cada uno tiene su preceptos reguladores que establecen la composición de cada uno de ellos, así como las funciones de los mismos⁴⁵

⁴⁴ Además ha habido otra reforma, por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con cambios que afectan al CGPJ, pero no a la composición y forma de elección de los mismos, sino a otros aspectos tangenciales, como la composición de la Comisión Permanente del CGPJ y otros.

⁴⁵ Los preceptos reguladores de dichos órganos son los siguientes; Presidente (arts. 586 a 588), Pleno (art. 549), Comisión Permanente (arts. 579, 601 y 602), Comisión Disciplinaria (arts. 603 y 604), Comisión de

La LOPJ realiza una especificación en relación con algunos órganos que en todo caso van a constituir el CGPJ entre los cuales podemos destacar los siguientes: Secretaría General, Servicio de Inspección, Gabinete Técnico, Escuela Judicial y Oficina de Comunicación.

4.3.2. Funciones del CGPJ

Las funciones atribuidas al CGPJ se enumeran en el Título I del Libro VIII de la LOPJ, que lleva por rúbrica “*de las atribuciones del CGPJ*”.

En aplicación de la sistematización normativa establecida en la LOPJ, se pueden dividir las funciones del CGPJ en dos grandes bloques.

Por un lado, nos encontramos con las funciones de gobierno del Poder Judicial, dentro de las mismas nos encontramos con competencias de diversa naturaleza. Y en segundo lugar se presentan una serie de funciones consultivas.

Además, el art. 565 LOPJ en su apartado primero le concede autonomía para la elaboración de su presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones⁴⁶.

A) Funciones de gobierno

Las funciones de naturaleza de gobierno del CGPJ se encuentran enunciadas en el art. 560 LOPJ, precepto de gran dimensión en el que se pueden diferenciar las siguientes competencias:

- En materia de nombramientos: proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo (en adelante, TS) y del CGPJ, y de dos magistrados del TC.

- Sobre el estatuto de Jueces y Magistrados, ya que presenta competencia, entre otras, en relación con el régimen disciplinario de los mismos.

Asuntos Económicos (art. 609) y Comisión de Igualdad (art. 610). Todos los preceptos mencionados se encuentran en la LOPJ.

⁴⁶ “1. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto.
2. La elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general.
3. El control interno del gasto del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial, y el control externo por el Tribunal de Cuentas.
4. El Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria.”

.- Inspectoras; es el órgano competente para la inspección de los Tribunales, o de los Presidentes y Salas de Gobierno.

.- Sobre los órganos de gobierno interno tiene competencias tales como impartir instrucciones en relación con las competencias de cada uno de ellos.

.- Puede interponer conflicto de atribuciones entre los órganos constitucionales.

.- De auto-organización debido a que regula cuestiones tales como la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial.

.- Ejerce la potestad reglamentaria en determinadas materias enumeradas como en lo concerniente a la especialización de órganos judiciales.

.- Finalmente, tiene atribuidas otras competencias en materia de protección de datos, o recibir quejas de los ciudadanos relacionadas con la Administración de Justicia.

B) Funciones consultivas

Son las funciones enumeradas a lo largo del art. 561 LOPJ. Se trata de materias en las que se requiere informe CGPJ como por ejemplo; anteproyectos y disposiciones generales relacionadas con la reforma de la LOPJ, determinación y modificación de las demarcaciones judiciales o modificación de la plantilla de Jueces y Magistrados, así como de los Letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia.

5. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES DEL CGPJ

Con relación a la composición del órgano, la propia CE de 1978 señala las líneas generales que han de regir la materia.

El art. 122, en su apartado tercero, establece que *“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus*

miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión".

5.1. Composición del CGPJ

De este precepto podemos obtener determinadas afirmaciones, si bien es cierto no es una regulación ajena a determinadas dudas que se tratarán de ir resolviendo, con mayor o menor éxito, en el desarrollo legislativo ulterior.

En primer lugar, la CE establece de forma imperativa la presidencia del órgano, recayendo la misma en la persona del Presidente del Tribunal Supremo.

Con posterioridad se establece que el CGPJ estará compuesto por 20 miembros (además del presidente), estableciendo el origen de cada uno de ellos diferenciando dos grupos entre los que se han elegir. Un primer grupo estará constituido por los Jueces y Magistrados (reseñando que podrán ser de todas las categorías judiciales), los cuales conformaran una importante parte de la composición total del órgano, ya que la propia CE señala que constituirán un total de 12 miembros. En segundo lugar, los 8 miembros restantes serán elegidos entre abogados y otros juristas que reúnan dos requisitos:

.- De un lado, que sean juristas de reconocida competencia.

.- En segundo lugar que tengan, al menos quince años de ejercicio profesional.

En definitiva, el CGPJ estará constituido tanto por Jueces y Magistrados como por otros juristas que no sean integrantes de la Carrera Judicial. Esta composición por la que opta nuestro constituyente se denomina por la doctrina con carácter general “composición mixta o dual” tal y como se desprenderá en las líneas posteriores.

Este modelo de composición del CGPJ ha suscitado un gran número de críticas favorables, tanto en la opinión de autores autorizados como en la propia jurisprudencia constitucional.

Entre la doctrina destaca la opinión de SÁNCHEZ BARRIOS para la que este sistema implica “una contrapartida correctora del posible corporativismo y endogamia”⁴⁷.

⁴⁷ SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I., *La elección de los miembros del CGPJ español y de sus homólogos europeos*, op. cit. p.28.

Este parece ser el sentido que sigue nuestro Tribunal Constitucional al establecer la importancia de que en el gobierno del Poder Judicial no solo nos encontremos con la visión de aquellos que ejercen la potestad jurisdiccional siendo miembros de la Carrera Judicial, sino que también se encuentren presentes aquellos puntos de vista de todos los operadores jurídicos que intervienen en el funcionamiento de la justicia. Así se observa en la STC 108/1986 (ya reseñada en líneas anteriores) que señala cuáles son las finalidades del modelo introducido por el constituyente en los siguientes términos; *“la CE obliga, ciertamente, a que doce de sus vocales sean elegidos “entre” jueces y magistrados de todas las categorías, mas esta condición tiene como principal finalidad que un número mayoritario de vocales del Consejo tengan criterio propio por experiencia directa sobre los problemas que los titulares de los órganos judiciales afrontan en su quehacer diario, de la misma forma que, al asignar los restantes ocho puestos a abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la Justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran”*.

En conclusión, el CGPJ estará compuesto en 3/5 partes por Jueces y Magistrados, y en 2/5 por otros juristas de reconocida competencia. Ahora bien, existen determinadas cuestiones controvertidas, que han de ser mencionadas, relacionadas con la conceptualización que se ha de dar, a los solos efectos de lo que en este apartado nos atañe, de Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, así como lo que se ha de entender por juristas de reconocida competencia.

Las principales controversias se pueden determinar respecto a determinados operados jurídicos como pueden ser; Jueces de lo Militar, Jueces de Paz, Jueces Sustitutos e incluso los Magistrados del TC.

La situación existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Jueces de lo Militar es discutida debido a su exclusión de la LOPJ. No obstante, en opinión de autores como PEDRAZ PENALVA⁴⁸ o RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO⁴⁹

⁴⁸ PEDRAZ PENALVA, E., “Del CGPJ y de la selección de sus miembros” AA.VV, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial*, 1996, op. cit. pp.22 a 24.

⁴⁹ RODRÍGUEZ -VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “El CGPJ y la jurisdicción Militar”, AA.VV, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial*, 1996, op. cit. pp.327-442.

señalan que su potestad jurisdiccional no puede ser excluida, así como que la jurisdicción militar está integrada por jueces y magistrados en la carrera única. Por lo que debido a ello, no existiría óbice para que no solo pudieran ser vocales del CGPJ, sino que debieran serlo.

En relación con las otras categorías mencionadas la problemática ha sido resuelta a partir de la propia LOPJ. En el Art. 567.3⁵⁰ (en vigor desde la reforma del año 2013) se señalan los requisitos que han de reunir los Jueces o Magistrados que sean elegidos por el turno de juristas, por lo que realizando una aplicación a contrario sensu del precepto, se puede concluir que para ser elegido vocal por el grupo de los 12 Jueces y Magistrados será necesario estar en activo en la Carrera Judicial. En esta misma dirección se encuentra establecido el apartado primero del art. 573 LOPJ⁵¹.

Poniendo en relación dicho precepto con el art. 298.2⁵² de la propia LOPJ, podemos concluir que no podrán ser elegidos como Jueces y Magistrados los magistrados suplentes, los jueces sustitutos, ni los jueces de paz (y sustitutos de éstos).

Para concluir esta cuestión, en cuanto a los Magistrados del TC parece deducirse de los arts. 19 y 20⁵³ de la LOTC que no pueden ser nombrados vocales del CGPJ como Jueces y Magistrados.

⁵⁰ *Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.*

⁵¹ *Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.*

⁵² *Art. 298 LOPJ 1. Las funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces y magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial.
2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos.*

⁵³ Artículo 19 LOTC

“Uno. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con

Finalmente, también hay que realizar determinadas precisiones acerca de qué se puede entender, y por tanto qué profesionales pueden ser vocales del CGPJ, por “otros juristas”.

Para acceder al CGPJ por el turno de juristas se establecen en la CE dos requisitos esenciales:

- 1.- Ser juristas de reconocida competencia; lo que implica que el candidato a ser nombrado vocal tenga aceptación en cuanto a la valía profesional se refiere.
- 2.- Tener una antigüedad en el ejercicio de la profesión como mínimo de 15 años. En este sentido especificar el cómputo de dicho plazo en relación con aquellos Jueces y Magistrados que no se encuentran en activo en la Carrera Judicial, ya que los años que hubieran estado ejerciendo la potestad jurisdiccional en activo se computarán para dicho plazo, así como cualesquiera otros periodos de tiempo que hubieran estado desarrollando profesiones jurídicas (art. 567.3 LOPJ).

5.2. Nombramiento de los vocales del CGPJ

En relación con el sistema de nombramiento de los vocales del CGPJ, la CE establece una diferenciación:

.- Por un lado realiza una remisión al desarrollo legislativo en lo que se refiere al nombramiento de los vocales del CGPJ elegidos entre los miembros en activo de la Carrera Judicial. Por lo que el nombramiento de estos miembros se producirá conforme a lo que establezca la LOPJ, que como desarrollaremos a continuación a sufrido diversas reformas en el sistema de elección.

empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Dos. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida”.

Artículo 20 LOTC

“Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen”.

.- De otra parte, respecto a los 8 vocales elegidos entre otros juristas de reconocida competencia la CE establece un sistema de elección en el art. 122.3. Se nombrarán cuatro de ellos a propuesta del Congreso de los Diputados y otros cuatro a propuesta del Senado. En ambos casos se requerirá mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros.

En materia de nombramiento la CE también señala el plazo por el que se produce el mismo, que será de cinco años.

A continuación se analizarán los diversos sistemas acogidos por cada una de las reformas que se han ido produciendo, con especial atención al último sistema de elección establecido con la reforma del año 2013.

5.2.1. Sistemas de elección vigentes antes de la reforma de la LOJP del año 2013 (Ley Orgánica 1/1980; Ley Orgánica 6/1985 y Ley Orgánica 1/2001)

Como estipulamos en apartados anteriores, al determinar la legislación aplicable al CGPJ en primer lugar hay que hacer mención a la LO 1/1980 de 10 de enero del Consejo General del Poder Judicial. Dicho texto legal en el art. 12 establecía que los vocales de procedencia judicial serían elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encontraran en servicio activo. Estableciendo, asimismo, que el voto debía ser personal, igual, directo y secreto. Constituyéndose como circunscripción única todo el territorio nacional.

También preveía la norma la sustitución de determinados vocales durante el mandato que se produciría nombrando como nuevo vocal al que hubiera sido elegido sustituto en el momento de producirse la votación.

La norma en la DT 5º estableció el número de miembros de cada una de las categorías dentro de la Carrera Judicial que debería conformar del primer CGPJ. Estando formando éste, por:

a) Tres Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales será Presidente de la Sala si hubiere candidato; cinco Magistrados y un Juez de Primera Instancia e Instrucción, elegidos todos por los miembros de la Carrera Judicial en activo no comprendidos en los restantes apartados de la presente disposición.

b) Un Magistrado de Trabajo elegido por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

c) Dos Jueces de Distrito elegidos por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

Esta primera norma reguladora del CGPJ establece un sistema democrático de elección que consiguió plasmar las pretensiones mostradas por muchos operadores jurídicos de conseguir que la elección de las tres quintas partes del CGPJ correspondiera a los Jueces y Magistrados (en este sentido véase la opinión de ALMAGRO NOSETE⁵⁴).

Si bien es cierto, el sistema por el que optó dicha legislación no se quedó a salvo de críticas por amplios sectores doctrinales. Sin perjuicio de que se hayan producido críticas en otros aspectos de la norma, como la realizada por SÁNCHEZ BARRIOS, ya que pese a que se fomentó la democracia interna del CGPJ a pesar de las tensiones existentes, el quórum establecido por el legislador en relación con la válida constitución de las Asociaciones Judiciales (establecido en el 15% de los miembros que pudieran formar parte de las mismas) provocó el fomento de la existencia de una única asociación⁵⁵.

En el año 1985 se promulga la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, norma sustitutiva en materia de regulación del CGPJ de la anterior, que encuadra la regulación de la elección de los vocales del CGPJ en el Libro II.

Es interesante establecer el contexto en el que se produce la aprobación de dicha norma. Se trata de la II Legislatura de la democracia española en la que el PSOE ostentaba una amplia mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados con 202 Diputados, muy lejos se encontraban los 106 parlamentarios de Alianza Popular como segundo grupo parlamentario.

En esta situación el grupo parlamentario socialista durante el primer gobierno de Felipe González aprueba sin ningún problema el texto de la norma, y además de forma

⁵⁴ ALMAGRO NOSETE, J., “El Poder Judicial”, AA.VV. *Problemas actuales de la Justicia: homenaje al Prof. Gutiérrez-Alviz y Armario*, 1988, pp. 21-45

⁵⁵ SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I. , *La elección de los miembros del CGPJ y de sus homólogos europeos*, op. cit. pp. 128 – 129.

sorpresiva, pues se produjo un cambio de improviso en la forma de elección debido a la enmienda in voce que propuso el Grupo Mixto al final del trámite parlamentario de la LOPJ y que el PSOE apoyó.

Supone una variación radical respecto al sistema democrático establecido por la anterior norma reguladora del CGPJ, y para muchos implica el comienzo de la politización del gobierno de los Jueces y Magistrados. El art. 112 de la norma establece lo siguiente:

“1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.”

Por tanto, atendiendo al sistema introducido en el año 1985, la propuesta de nombramiento de los vocales del CGPJ corresponde exclusivamente a las Cámaras Legislativas, las cuales propondrán cada una de ellas un número igual a diez vocales (seis entre Jueces y Magistrados y otros 4 entre abogados y otros juristas de reconocida competencia).

La regulación establecida en virtud de esta norma fue objeto de recurso ante el TC, dando lugar a la STC 108/1986 ya reseñada en apartados anteriores. Dicho recurso en relación a la atribución a favor de las Cortes Generales de propuesta de nombramiento de los vocales del CGPJ giraba en torno a dos cuestiones:

1.- Si era constitucional que las propias Cortes Generales se atribuyeran en ejercicio de su función legislativa otras competencias no expresamente establecidas en la ley. En relación a esta cuestión el TC resuelve a través del FJ F.J. 12ª disponiendo que *«por ley pueden reconocérsele a las Cortes Generales otras competencias que no estén específicamente mencionadas en la Constitución»*. Posicionamiento admitido por otros autores como DEL SAZ RODERO⁵⁶.

2.- En relación con el recurso basado en la inconstitucionalidad del art. 112 LOPJ de 1985, el TC resolvió desestimando la pretensión afirmando que la CE en su art. 122.3 determinaba que el nombramiento se debía de realizar “entre” miembros de la Carrera Judicial y no “por” miembros de la misma.

No obstante, en el FJ 13º, el propio TC admitió los riesgos que se podían derivar de dicho sistema de nombramiento estableciendo que *“existe el riesgo de que las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olviden el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existentes en su propio seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del estado de partidos empuja hacia actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder”*

La solución por la que dicha optó ha sido objeto de múltiples críticas doctrinales. Cabe señalar al respecto la opinión de PERDIGUERO BAUTISTA, al señalar que quizá por la juventud de la democracia española en esa época se buscaba la democratización de las instituciones a partir de la legitimación parlamentaria sin aplicar la legitimación constitucional o legal⁵⁷. Siguiendo con la opinión de este autor y remitiéndonos a sus palabras “podríamos decir que no hay mayor peligro para la democracia que el afán de pretender democratizar formalmente todas las instituciones y así, la elección totalmente parlamentaria de los miembros del CGPJ, so pretexto de democratizar el órgano de

⁵⁶ DEL SAZ CORDERO, S., «Desarrollo y crisis del Derecho Administrativo. Su reserva constitucional», *Nuevas perspectivas del Derecho Administrativo*. Tres Estudios, Cívitas, Madrid, 1992, pp. 186-187.

⁵⁷ Vid. sobre toda la problemática apuntada a SÁNCHEZ BARRIOS, Mª I., La elección de los miembros del CGPJ y de sus homólogos europeos, op. cit., p- 137 y ss.

gobierno de los jueces no significa sino la excusa del intento y posterior consecución de un efectivo control político sobre dicho órgano de gobierno”⁵⁸.

A principios del siglo XXI se reformó la LOPJ a través de la LO 2/2001, de 28 de junio, sobre Composición del Consejo General del Poder Judicial. Norma que tal y como determina su Exposición de Motivos busca acometer reformar tendentes a la modernización de la justicia para constituir el Poder Judicial como un poder independiente, unitario e integrado.

En virtud de la norma se produce una modificación de los arts. 111 y ss. LOPJ. En este punto toca acometer el análisis de la reforma llevada a cabo respecto al nombramiento de los 12 miembros entre Jueces y Magistrados, ya que en esencia el nombramiento de los 8 miembros entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con al menos 15 años de ejercicio profesional se mantiene similar, con la única novedad de que deberán pasar por la respectiva Comisión de Nombramientos del Congreso o del Senado.

Para el nombramiento de los doce miembros mencionados se seguirá el siguiente procedimiento:

En el apartado primero del artículo señala que podrán ser nombrados todos los Jueces y Magistrados en activo que no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en órganos técnicos del mismo.

Atendiendo a la norma la proposición de nombramiento continúa recayendo sobre las Cortes Generales, las cuales propondrán 6 vocales de esta categoría cada una, en los siguientes términos:

“3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer (es decir, se podrán presentar hasta un número máximo de 36 candidatos), por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden

⁵⁸ PERDIGUERO BAUTISTA, E.A., ”Constitución y designación del CGPJ”, AA.VV , *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial* , pp.185 y ss.

presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.

b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c) Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

4. Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes” (art. 112 LOPJ tras la reforma operada en el año 2001).

Como observamos se establece un sistema mixto, ya que si bien en última instancia la propuesta le corresponde a las Cortes Generales ésta se realizará entre los candidatos que conforman un número limitado propuestos tanto por las asociaciones judiciales

(representantes de los Jueces y Magistrados asociados) como por los propios Jueces y Magistrados no asociados⁵⁹.

Atendiendo a los datos de asociados existentes a las asociaciones les correspondería la presentación de 19 candidatos (por reglamentación acogida por las Cortes Generales), en proporción al número de afiliados de cada una de ellas, siendo actualmente la mayoritaria la Asociación Profesional de la Magistratura. Los otros 17 candidaturas vendrán constituidos por jueces y magistrados no asociados que cuenten con 73 avales de acuerdo con la Instrucción de 29 de junio de 2001 del Presidente del CGPJ.

Para analizar con una mayor precisión el alcance del sistema es necesario hacer mención las finalidades que se les atribuyen a las asociaciones judiciales. Se regulan por el Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales profesionales aprobado por el Acuerdo de 28 de febrero de 2011 del Pleno del CGPJ. Según el art. 4 del mismo, las asociaciones judiciales tiene por fines: la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia y de los valores constitucionales. Disponiendo que no podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

Por lo que cada asociación judicial tendrá unos intereses particulares adaptados a los que sean propios del conjunto de sus miembros, especificando que no tienen por qué coincidir los intereses de unas y otras asociaciones.

Para concluir, este sistema se encuentra caracterizado por la elevada prevalencia de las asociaciones judiciales, ya que en la primera renovación del CGPJ en aplicación de esta regla se obtuvieron nueve vocales por las asociaciones judiciales, mientras que en la renovación del Consejo de los años 2008 a 2013 se obtuvieron los 12 vocales por parte de las asociaciones judiciales.

5.2.2. Sistema establecido a través de la LO 4/2013, de 28 de junio de reforma del CGPJ

La LO 4/2013, de 28 de junio produce la derogación del Libro II del CGPJ, pasando a regularse la designación de los vocales a partir del art. 566 LOPJ. La regulación relativa al procedimiento de nombramiento de los vocales de origen judicial se regula en

⁵⁹ En la actualidad, teniendo en cuenta datos del propio CGPJ, el número de Jueces y Magistrados asociados asciende aproximadamente a 2.911 de un total de 5.367, lo que representa el 54,2 % de la Carrera Judicial.

los arts. 572 y ss. LOPJ (Libro VIII que lleva por rúbrica “Del Consejo General del Poder Judicial). El procedimiento a seguir es el siguiente:

Los jueces o magistrados que pretendan presentar la candidatura deberán contar con el avala de veinticinco miembros de la carrera judicial en activo o de una Asociación Judicial legalmente constituida, pudiendo otorgar cada uno de ellos un máximo de doce avales. Junto con estos avales se deberá presentar una memoria justificativa desarrollando las líneas de actuación que a juicio de cada uno debería seguir el CGPJ. Esta memoria debe ser presentada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que el Presidente del TS y del CGPJ ordene su apertura. Todas las candidaturas estarán sujetas al control de la Junta Electoral en los términos señalados en el art. 576 LOPJ.

Por remisión al art. 567 LOPJ, la elección se tendrá que producir por mayoría de 3/5 en cada una de las Cámaras, debiendo respetarse al menos las siguientes proporciones:

- .- 3 Magistrados del Tribunal Supremo.
- .- 3 Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera Judicial.
- .- 6 Jueces o Magistrados sin necesidad de antigüedad.

Este modelo, en opinión de CASTILLO ORTIZ⁶⁰, implica el abandono de los jueces y magistrados no asociados que representan la mitad de los miembros totales de la Carrera judicial por la preponderancia que en la práctica se produce a favor de las mismas. Opinión seguida a su vez por MURILLO DE LA CUEVA⁶¹.

⁶⁰ CASTILLO ORTIZ, P. J y MEDINA, I. *El Asociacionismo de las Profesiones Jurídicas en España: Análisis de la lógica asociativa de Jueces, Fiscales y Abogados*. Revista Española de Derecho Constitucional 105, 139 - 167.

⁶¹ MURILLO DE LA CUEVA, P. L. *La Posición Constitucional del Consejo General del Poder Judicial y sus Relaciones con los Órganos Constitucionales en AA.VV. El Gobierno del Poder Judicial en el Estado Autonómico*. Madrid. Marcial Pons- Cátedra de Cultura Jurídica. 2003

6. CONCLUSIONES

La finalidad con la que desarrollo las siguientes líneas no es solo la de sistematizar de forma estructurada las diversas ideas, que de manera crítica, se pueden obtener del análisis realizado, sino que también se va a intentar desarrollar de forma fundada una opinión personal sobre la materia.

La cuestión que más debate ha suscitado desde la entrada en vigor de la CE de 1978 ha sido el sistema de elección de los vocales del CGPJ, debate que ha ido acrecentando tanto su justificación como su necesidad, bajo mi punto de vista por diversos motivos:

.- En primer lugar, porque el sistema regulado por el legislador, a partir de la LOPJ, con sus sucesivas reformas ya reseñadas, ha producido una intervención casi absoluta de las Cortes Generales. Este hecho ha llevado a que se produzcan negociaciones entre los principales partidos políticos con representación parlamentaria para pactar el número de vocales que se atribuye cada uno de ellos, como muestra la hemeroteca⁶².

Este hecho, entre otros, ha producido que en materia de composición del CGPJ no se califique a los vocales en función de la procedencia profesional que ha llevado a su nombramiento, sino que se califican en función de sus sensibilidades políticas, determinándose la mayoría existente en cada renovación del órgano en función del número de “vocales conservadores” y “vocales progresistas”. Para mí, esta situación es extremadamente grave cuando se realiza con referencia a los abogados u otros juristas que constituyen el CGPJ en un número de ocho miembros (como establece el art. 122.3 CE), pero presenta una mayor gravedad cuando se realiza con referencia a los vocales designados entre los miembros de la Carrera Judicial, ya que esta politización puede perjudicar la imparcialidad del juez, debido a que éstos no solo han de ser imparciales, sino que han de parecerlo (como se ha mostrado en la jurisprudencia constitucional⁶³, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁴). Cabe

⁶² <http://www.elmundo.es/espana/2013/11/25/52939a2a63fd3d71458b4573.html>
https://www.eldiario.es/politica/PP-PSOE-CGPJ-PNV-IU_0_198431169.html

⁶³ En este punto hay que especificar que el TC se ha pronunciado sobre la imparcialidad del órgano jurisdiccional en el ámbito penal, pero la doctrina asentada se puede ampliar a todos los órdenes jurisdiccionales, ya que se configura el derecho al juez imparcial como un derecho fundamental. Puede citarse al respecto la STC 145/1988.

⁶⁴ En este sentido cabe mencionar diversas resoluciones como la STEDH del caso Campbell y Fell contra Reino Unido (con fecha de 26 de junio del año 1984).

recordar, que atendiendo a la LOPJ, la composición del CGPJ tiene una duración de cinco años, tras los cuales los vocales (especificando en relación con los de origen judicial) vuelven a su órgano jurisdiccional pudiendo verse afectada la mencionada imparcialidad por el hecho de haber sido propuesto para el nombramiento por un partido político.

.- No obstante, el legislador ha introducido un sistema corrector de la politización que puede suponer lo anteriormente expuesto, a través de la limitación del poder de nombramiento de las Cortes Generales, ya que si bien van a continuar teniendo el monopolio en la propuesta de nombramiento de los vocales, puede verse atenuada su competencia al establecerse un sistema de candidaturas previas entre las cuales van a tener que optar las Cámaras. Estas candidaturas estarán avaladas bien por una asociación judicial, bien por un número de jueces determinado en la propia ley (observar lo expuesto al respecto en el epígrafe 5.2.2 relativo a la reforma de la LOPJ operada en el año 2013).

Pese a los intentos de paliar la politización del CGPJ, el sistema no produce en la práctica grandes resultados satisfactorios. Por un lado, porque, como ya se ha reiterado en opinión de gran parte de la doctrina más autorizada, este sistema puede producir tensiones internas en la Carrera Judicial, y por otro lado, porque en la práctica se produce una tendencia a que los vocales elegidos sean asociados, desincentivando, por esta causa, la participación de aquellos Jueces y Magistrados que no se encuentren asociados. Estas circunstancias producen que aproximadamente la mitad de la Carrera Judicial quede excluida *de facto* en la intervención en los procesos de renovación del CGPJ.

Además de la problemática anterior, se añade otra no menos importante. ¿Las asociaciones judiciales son independientes? Atendiendo al informe sobre el Marcador de Justicia de la UE del año 2017⁶⁵ las asociaciones judiciales en nuestro país no cuentan con una gran imagen en materia de independencia, incluso entre los propios asociados. El 10% de los propios asociados ha afirmado que su propia asociación no le ha respetado en su independencia. Más allá de que resulte más o menos elevado el número, es llamativo que sean las propias asociaciones judiciales, que abogan

⁶⁵ <https://www.encj.eu/index.php/node/273>

continuamente por la independencia de los jueces y magistrados, las que en determinados casos no respeten la misma.

La independencia del Poder Judicial en España, no solo constituye un problema para la doctrina, ya que el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)⁶⁶ del Consejo de Europa se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de las medidas que ha de acometer el legislador español para despolitizar el CGPJ.

En esta dirección se dirige el último informe emitido a finales del año 2017 (*“Prevención de la corrupción con respecto a miembros del parlamento, jueces y fiscales”*), en el que se pronuncia a favor de que al menos los 12 vocales de origen judicial del CGPJ sean nombrados entre los miembros de la Carrera Judicial sin intervención alguna de legislador, ni de otros cargos políticos.

Reseñar en este punto la mención específica del GRECO a la necesidad de establecer legalmente criterios objetivos para el nombramiento de determinados cargos de la judicatura (como por ejemplo, presidentes de Audiencias Provinciales o de Tribunales Superiores de Justicia).

En definitiva, parece complicado negar cierta politización del CGPJ por el alto intervencionismo del poder político atendiendo al sistema actual, por lo que, en atención a los indicadores y recomendaciones supranacionales, veo razonable establecer un sistema que normativice el nombramiento de los doce vocales de origen judicial por parte del conjunto de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo que conforman la Carrera Judicial. Y ello sin que se elimine toda crítica a dicho sistema de elección, ya que nos podría llevar a un mayor corporativismo del órgano.

⁶⁶ <https://www.coe.int/en/web/greco/evaluations/spain>

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Libros. Capítulos de Libros. Artículos y Páginas Web

- ALMAGRO NOSETE, J., “El Poder Judicial”, AA.VV. *Problemas actuales de la Justicia: homenaje al Prof. Gutiérrez-Alviz y Armario*, 1988, pp. 21-45.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., MOVILLA ÁLVAREZ, C., “El Poder Judicial”, Teoría y realidad constitucional
- . Available: <https://www.csm.it> [2018, junio/06].
- Available: <https://www.cjc-ccm.gc.ca> [2018, junio, 06].
- Available: <https://www.csm.org.pt>. [2018, junio/06].
- Available: www.cstaf.pt. [2018, junio, 06].
- Available: <https://www.encj.eu/index.php/node/273> [2018, Mayo/14]
- Available: <https://www.coe.int/en/web/greco/evaluations/spain> [2018, Junio/10]
- BALLESTER CARDELL, M., *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, CGPJ, Madrid, 2007, p. 164.
- BERNING PRIETO, A.D. 2009, 01/01/2009-última actualización, La división de poderes en las transformaciones del estado de derecho. Available: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4422-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-estado-de-derecho-y-ii/> [2018, Abril/12/2018].
- DEL RÍO FERNÁNDEZ, L. 2007, "Independencia judicial y separación de poderes", *Diario La ley* N° 6838. Sección Doctrina.
- DEL SAZ CORDERO, S., «Desarrollo y crisis del Derecho Administrativo. Su reserva constitucional», *Nuevas perspectivas del Derecho Administrativo. Tres Estudios*, Cívitas, Madrid, 1992, pp. 186-187.
- DELGADO MARTÍN, J., "El Consejo General del Poder Judicial en 27 preguntas", Sección Práctica Forense, *Diario La Ley*, 2009, N° 7118.

- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M., *Régimen Constitucional del Poder Judicial*, 2 Ed., Cívitas, Madrid, 1991
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., El Consejo General del Poder Judicial. De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio, *Revista de Derecho Político*, número 38, 1993, p. 52.^[1]_[SEP]
- GARCÍA COSTA, F.M., "Consideraciones sobre el sistema de elecciones de los vocales del Consejo General del Poder Judicial", *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 26, 2008, p. 429.
- GONZALEZ RIVAS, J.J. "La independencia judicial. Especial consideración del art. 122 CE de 1978", *Jornadas de Estudio sobre el Poder Judicial*. Dirección General de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1982, p. 44.
- GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, A., "El poder judicial en la Constitución", vol. Tomo 2, no. LA LEY 20046, 1989, p.1060.
- GUILLÉN VICENTE, L., *El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal*. Trabajo Fin de Grado USAL, 2017
- MONTERO AROCA, J., *Independencia y responsabilidad del juez*, 3ª edn, Cívitas, Madrid, 1990.
- MUÑOZ MACHADO, S. 1992, "La independencia judicial y el problema de la relación de la justicia con los demás poderes del Estado" en *Actualidad y perspectivas del derecho publico a finales del siglo XX*", 3º ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992, p. 261.
- PEDRAZ PENALVA, E. A., "Del CGPJ y de la selección de sus miembros" AA.VV, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial*, 1996, pp.22 a 24.
- PERDIGUERO BAUTISTA, E.A., "Constitución y designación del CGPJ", AA.VV, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial* , pp.185 y ss.
- RODRÍGUEZ -VILLASANTE Y PRIETO, J.L., "El CGPJ y la jurisdicción Militar", AA.VV, *El Gobierno de la Justicia: El Consejo General del Poder Judicial* pp.327-442.

- RUÍZ PÉREZ, J. S., “El Juez protagonista: imparcialidad e independencia”. *Diario La Ley*, 1986, pág. 988, tomo 4, Editorial LA LEY.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I., “Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista Poder Judicial*, vol. 46, 1997.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I., “Independencia judicial e imparcialidad. Su regulación en España y en las constituciones latinoamericanas”, *Revista Verba Iustitiae* (Buenos Aires), vol. 6/1998, pp. 15-56.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I., *La elección de los miembros del CGPJ español y de sus homólogos europeos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I., *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*, Ed. Tesitex, Salamanca, 1999.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Constitución y designación del Consejo General del Poder Judicial», en AA.VV. *El Gobierno de la Justicia. El Consejo General del Poder Judicial*, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, págs. 173 y ss.
- TEROL BECERRA, M., Veinticinco años del Consejo General del Poder Judicial, *Revista Derecho Político*, números 58/59, 2003/4, p. 644.

7.2. Normativa Consultada

- Constitución Española. Publicada en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Constituciones Francesas de 1946 y 1958
- Constitución Italiana de 1947.
- Constitución Portuguesa de 1976.
- Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo. Publicada en BOE núm. 357, de 22 de diciembre de 1952.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Publicado en el BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

- .- Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 11, de 12 de enero de 1980, pp. 837 a 842.
- .- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicada en BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632 a 20678.
- .- Ley Orgánica 1/2001, de 28 de junio, sobre Composición del Consejo General del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 155, 29 junio 2001, pp. 23174 a 23176.
- .- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 155, de 29 de junio de 2013, pp. 48734 a 48766.
- .- Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales profesionales aprobado por el Acuerdo de 28 de febrero de 2011 del Pleno del CGPJ. Publicado en BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2011, pp. 29437 a 29450.

7.3. Jurisprudencia de Referencia

- .- STC 105/2000, de 13 de abril. Publicada en el BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2000.
- .- STC 45/1986, de 17 de abril. Publicada en el BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986.
- .- STC 108/1986, de 29 de julio. Publicada en el BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986.
- .- STC 204/1994, de 11 de julio. Publicada en el BOE núm. 185, de 04 de agosto de 1994.